

Especialidad actual	Nueva especialidad
Picalmas	Ajustador-Montador. Albañil. Calderero-Chapista.
Minero	
Calderero	
Tubista	

c) Los agentes que vengan desempeñando sin interrupción, desde hace más de un año, una especialidad distinta de la de su nombramiento, con resultado satisfactorio, se integrarán en la nueva correspondiente.

d) No obstante lo expuesto en la norma a), los agentes que se integren en las nuevas especialidades de Carpintero y que no posean actualmente el nombramiento de Carpintero-Mecánico, no ejercerán en plenitud los trabajos que hayan de realizarse en máquinas en tanto superen un periodo de adaptación al correspondiente puesto de trabajo.

e) Asimismo, los agentes que se integren en la nueva especialidad de Mecánico-Electricista y que no posean actualmente los nombramientos de Bobinador o Mecánico-Electricista, no ejercerán en plenitud los trabajos inherentes hasta ahora a estas últimas especialidades, en tanto superen un periodo de adaptación a los respectivos puestos de trabajo.

f) Se integrarán en la nueva especialidad de Operador de Ultrasonidos los Oficiales y Ayudantes de oficio que vengan realizando trabajos de dicha especialidad y hayan superado el curso de capacitación para el manejo de aparatos de ultrasonido.

g) Se integrarán en la nueva especialidad de Verificador los Oficiales y Ayudantes de oficio que vengan desempeñando predominantemente funciones de comprobación de medidas, detección de defectos y control de cumplimiento de normas técnicas, con o sin utilización de aparatos o instrumentos de medida específicos.

h) Se integrarán en la nueva especialidad de Ajustador de básculas los Oficiales y Ayudantes de oficio que vengan realizando los trabajos correspondientes a dicha especialidad.

i) Los Oficiales y Ayudantes de oficio de especialidades no mencionadas anteriormente, podrán integrarse en las nuevas mediante prueba de aptitud o cursillo de transformación, según su complejidad, considerándose a extinguir las antiguas especialidades.

33. El acoplamiento del personal de la categoría de Peón especializado en las especialidades enumeradas en el artículo 23 se efectuará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los agentes de las especialidades que se indican a continuación se integrarán automáticamente en las nuevas correspondientes:

Especialidad actual	Nueva especialidad
Conductor de carro transportador	Conductor de carro transportador-puente grúa.
Conductor de puente-grúa	
Peón de Agujas de Depósito	De agujas.
Peón de mano de Albañil	De mano Albañil.

b) Se integrarán en la nueva especialidad de Conductor de carretilla los agentes que vengan realizando funciones de conducción de carretillas eléctricas u otros elementos mecánicos auxiliares de transporte.

c) Se integrarán en la nueva especialidad de máquinas-herramientas los agentes que vengan realizando trabajos en máquinas automáticas o semiautomáticas de operación elemental que no requieran la realización de cálculos ni la totalidad de los conocimientos propios requeridos para las categorías de Oficial y Ayudante de oficio.

d) Se integrarán en la nueva especialidad de Verificador los agentes que vengan realizando verificaciones sencillas con utilización de aparatos e instrumentos elementales y sin necesidad de conocer y calificar el cumplimiento de normas técnicas.

e) Los agentes de las restantes especialidades se integrarán en la nueva de Especialista.

34. Se clasificará como Peón especializado a la Costurera.

35. Se clasificará como Peón a la obrera.

36. Serán clasificados como Jefe de Sección de Guardería Jurada los agentes que vengan realizando, con nombramiento,

las funciones inherentes a dicha categoría y como Jefes de Sector los Guardajurados Mayores

37. Serán clasificados como Conductor de autocar los agentes que vengan realizando con carácter permanente las funciones previstas para dicha categoría; como Conductor de turismo, el Conductor de automóvil, y como Conductor de camión, el Oficial de oficio (Mecánico-Conductor de camión).

38. Se clasificarán como Ayudante de Conductor de autocar o de camión los agentes que vengan realizando con carácter permanente las funciones previstas para dicha categoría.

39. Serán clasificados como Guarda-Sereno los agentes con nombramiento de Guarda o de Sereno

40. Serán clasificados como Limpiador, las Mujeres de Limpieza.

41. Queda suprimida la categoría de Encargado de embarcadero.

42. Queda a extinguir para los agentes que las ostenten las categorías de: Auxiliar de embarcadero, asimilada al tipo 7 de jornales; la de Patrón de Marineros, asimilada al tipo 7 de jornales, y la de Marino, asimilada al tipo 8 de jornales.

Las dudas, consultas o reclamaciones que puedan surgir, derivadas del acoplamiento de personal a que se refieren las anteriores normas, serán expuestas por conducto jerárquico a la Dirección de la RED, que resolverá, oído el Jurado de Empresa. Contra la decisión adoptada podrán recurrir los agentes, en el plazo de quince días, a contar desde el de su notificación, ante la Dirección General de Trabajo.

Si algún agente ostentase categoría superior a la que le correspondiera por definición, según las disposiciones contenidas en esta Reglamentación, la conservará a título personal.

Las categorías que quedan a extinguir lo son sin perjuicio del posible acoplamiento de los interesados en otros cargos de su mismo nivel salarial, si así lo aconsejan las necesidades o conveniencias del servicio. Este acoplamiento tendrá prioridad sobre los ascensos y pases normales.

En la situación de a extinguir los agentes podrán ascender con las mismas condiciones y requisitos establecidos con carácter general a:

1.º El Vigilante de Obras, a Auxiliar Técnico y Técnico de Organización de 2.º

El Inspector de Tráfico, a Inspector principal.

El Inspector de Almacenes, a Jefe de Almacén de 1.º

2.º Concursos de ascenso y traslado.—Los concursos que estuvieran ya anunciados al entrar en vigor esta Reglamentación se continuarán y resolverán con arreglo a las normas que hasta ahora venían rigiendo en las respectivas materias.

6.º Viviendas.—Los agentes que vengan ocupando vivienda de la RED con pago de alquiler inferior al que correspondería según el artículo 269 continuarán con tal beneficio mientras sigan ocupando la misma vivienda. Cuando pasen a ocupar otra se regirán por la norma general.

7.º Fallos y sanciones.—Los expedientes laborales disciplinarios en tramitación se continuarán y resolverán con arreglo a las disposiciones reglamentarias vigentes en la fecha de su iniciación.

8.º La RED, con informe de su Jurado único, podrá proponer a la Dirección General de Trabajo disposiciones complementarias y de adaptación de esta Reglamentación, sobre las que resolverá la propia Dirección General de Trabajo previo informe del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Reglamentación Nacional de Trabajo en la PENFE de 29 de diciembre de 1944 y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Reglamentación.

ORDEN de 27 de enero de 1971 por la que se modifican determinados extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz de 26 de agosto de 1950.

Ilustrísimo señor:

La evolución socio-económica que se ha producido en la industria elaboradora del arroz permite que sin detrimento sensible de la economía de las Empresas afectadas se puedan efectuar las modificaciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 26 de agosto de 1950, por la que se rige dicha Industria, especialmente en cuanto se refiere a retribuciones, que han sido solicitadas por el Sindicato Nacional de Cereales, previo

acuerdo unánime de las representaciones social y económica que lo integran, respecto de todos los extremos a que esta disposición afecta, incluso que tenga vigencia el nuevo condicionamiento desde 1 de septiembre de 1970.

Por ello, a petición pues del citado Sindicato Nacional y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha dispuesto:

Artículo 1.º El artículo 26 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz de 26 de agosto de 1950, en su vigente texto, se modifica en la siguiente forma:

«Art. 26. La remuneración del personal a que afecta esta Reglamentación será por jornada completa la que sigue:

Categorías profesionales	Pesetas mensuales	Diarias
Grupo A) Personal administrativo.		
Jefe de Sección administrativa	5.966,25	
Oficial administrativo de primera	4.672,50	
Oficial administrativo de segunda	4.385,00	
Auxiliar administrativo o Mecanógrafo	3.573,00	
Aspirante meritório: De 14 y 15 años	1.803,75	
De 16 y 17 años	2.292,00	
De 18 años en adelante	3.573,00	
Grupo B) Personal subalterno.		
Ordenanzas, Porteros, Vigilantes o Serenos	3.573,00	
Botones: De 14 y 15 años	1.803,75	
De 16 y 17 años	2.292,00	
Grupo C) Personal obrero.		
Molero	155,75	
Maquinista y Mecánico conductor	141,37	
Ayudante de Molero	129,30	
Auxiliar especializado	124,20	
Pesador de lonja	124,20	
Carretero	122,16	

	Diarias
Empaquetadores y Cosedores	119,10
Peones	119,10
Mujer de limpieza	119,10

Art. 2.º La gratificación que con motivo de la festividad de San José Artesano, en 1 de mayo, se implantó por Orden de 12 de febrero de 1964, en sustitución de la participación en beneficios que regulaba el artículo 31 de la mencionada Reglamentación, queda fijada en quince días de salario, según la nueva tabla del artículo 26, y las gratificaciones de 18 de julio y de Navidad continuarán en la misma forma establecida por el artículo 32 de la misma Reglamentación aludida, si bien su cuantía se determinará en función de los nuevos salarios aprobados.

Art. 3.º Las cinco pesetas diarias a que el artículo tercero de la Orden de 12 de febrero de 1964 antes citada elevó las dos pesetas que señaló la de 29 de noviembre de 1957, en sustitución del suministro de arroz y sus derivados que las Empresas debían facilitar, a precio de tasa, a su personal, conforme con el artículo 27 de la expresada Reglamentación de Trabajo, quedan sustituidas a su vez por una prima de actividad cuya cuantía se fija en 10 pesetas diarias y que se percibirá los días de asistencia efectiva al trabajo, sin que tenga repercusión a efectos de antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamentarias, domingos y días festivos no recuperables. En vacaciones será percibida esta prima según el promedio de la obtenida en el trimestre anterior.

Art. 4.º La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz de 26 de agosto de 1950 continuará vigente en todo aquello que no ha sido modificado por la presente Orden.

Art. 5.º Esta Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», se aplicará con efectos desde 1 de septiembre del pasado año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de enero de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de enero de 1971 por la que se dispone la baja de los Jefes del Ejército de Tierra que se mencionan en los destinos civiles que desempeñan, reintegrándose a los destinos militares que tenían anteriormente.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), artículo quinto, apartado g), de la Orden de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército de 9 de agosto de 1958 («Diario Oficial» número 180) y Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46), en su apartado b); vistas las instancias de los Jefes que han solicitado su reincorporación a sus destinos militares respectivos, reconocido el derecho que les asiste, y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer sean baja en los destinos que actualmente ocupan, reintegrándose a los destinos militares que tenían anteriormente, los Jefes del Ejército de Tierra que a continuación se mencionan, pertenecientes a los Ministerios que se indican y con efectos administrativos del día 1 de febrero próximo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Impuestos Directos

Comandante de Infantería don Antonio Valdivieso Siles, de la Delegación de Hacienda de Valencia, al Batallón de Carros del Regimiento de Infantería Vizcayana número 21.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subdirección General de Protección Civil

Teniente Coronel de Infantería don José Cardesín Fernández, de Segundo Jefe Local de Protección Civil de Monforte de Lemos, a la Zona de Reclutamiento y Movilización número 81.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

Comandante de Ingenieros don José Salas Barrios, de la Escuela de Ingeniería Técnica Agrícola de Sevilla, al Batallón Mixto de Ingenieros de la Brigada de Infantería Motorizada XXII.

MINISTERIO DE TRABAJO

Servicios Técnico-Administrativos

Comandante de Ingenieros don Juan Beloso Sánchez, de la Delegación Provincial de Trabajo de Córdoba, al Centro de Instrucción de Reclutas número 4.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1971.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Enrique de Ynclán Bolado.

Excmos. Sres. Ministros ...